

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

9

Resuelve la Corporación, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad **LLAMADA EN GARANTÍA - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, de aquí en adelante (**ICA**), contra el auto del 10 de agosto de 2016 proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que dio por no probada, la excepción previa propuesta de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, recurso de apelación concedido en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

ANTECEDENTES

- En audiencia inicial de fecha 10 de agosto de 2016, el A Quo concede el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. (fl. 176 a 179 del cuad. 1ª inst.)

DECISIÓN APELADA

El A-Quo el 10 de agosto de 2016, decidió dar por no probada la excepción propuesta por el apoderado del **ICA** de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Afirma que no le asiste razón a la parte excepcionante, por cuanto dentro del proceso está debidamente acreditado, la pensión reconocida al señor **MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNANDEZ**, y cuya reliquidación pretende, tuvo origen en los servicios prestados al **ICA**. Que la obligación respecto del pago de aportes pensionales sobre los nuevos factores salariales que eventualmente se ordene a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión del demandante, es un asunto que no constituye excepción, sino que corresponde a la defensa de la Entidad propiamente dicha y que se resolverá al estudiar de fondo la demanda y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Concluye diciendo que la Entidad **LLAMADA EN GARANTÍA** no demostró que no tenga ninguna relación jurídica procesal respecto de las pretensiones de la demanda y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

RECURSO DE APELACIÓN

Indica que el **ICA.**, como Empleador del señor **MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNANDEZ**, se limitaba simplemente a hacer los descuentos respectivos de Ley a que estaba obligada según la normatividad vigente. Que nunca dejó de reconocer todos los aportes para la consecución de la pensión, dando cumplimiento a lo establecido he hizo los respectivos descuentos de los factores salariales que se encontraban vigentes para la época de los hechos.

Reitera que mal haría el **ICA.**, en no reconocer los aportes al Fondo de Pensiones al momento de liquidar la pensión y solicita se declare probada la excepción planteada.

Rad. 5000133-33-006-2014-00550-01 NR.

Actor: MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNANDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª instancia, por ser el superior funcional, del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que tomó la decisión.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si se dio por probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta en la audiencia inicial, por el apoderado de la entidad llamada en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**.

Para resolver se **CONSIDERA**:

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La **LEGITIMACION EN LA CAUSA** se refiere a la existencia de un vínculo que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial; entre quien solicita la protección de sus derechos, y quien se indica como presunto trasgresor de los mismos, es decir, es la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"¹, de esta manera cuando alguna de las partes carece de ella no podrá adoptarse una decisión a su favor. Esta **LEGITIMACIÓN** es por activa o por pasiva, siendo la primera la facultad que recae en quien solicita el amparo de sus derechos a través de la demanda como demandante, y el segunda, que recae en la persona a quien se le reclama el derecho por una conducta, acción u omisión suya, como demandado. En este sentido es evidente que la legitimación en la causa por activa y por pasiva son los presupuestos para conformar los extremos procesales en cualquier litigio.

Sobre este punto el **H. CONSEJO DE ESTADO**² ha puntualizado:

"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)" (Se subrayó)

También dijo sobre este punto³:

"Así mismo, esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 11 de noviembre de 2009. Exp.18163; de 4 de febrero de 2010. Exp.17720.

³ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. RadICación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01-(1075-2014).

Rad. 5000133-33-006-2014-00550-01 NR.

Actor: MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNANDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

3
10

así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".

En este orden de ideas, la **LEGITIMACION EN LA CAUSA**, surge del vínculo procesal entre quien endilga cierta conducta, acción u omisión, y quien es citado al proceso por dicha conducta, acción u omisión. Donde surge para el segundo, la obligación de reparar al primero, por los perjuicios causados y reconocidos en la sentencia. Entre tanto, la **LEGITIMACIÓN de hecho** se refiere, al vínculo surgido entre el demandante y el demandado con la notificación del libelo de la demanda, donde se establecen los extremos del proceso; mientras que la legitimación **material**, se refiere a la relación causal surgida por los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, donde efectivamente se determina la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independiente de que estas no hayan demandado o hayan sido demandadas.

Por otro lado, cuando se habla de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**, precisamente se refiere a la inexistencia de aquel vínculo, relación jurídica o procesal entre el demandante, el demandado o el llamado en garantía al proceso, sea porque no tiene intereses en el objeto de la demanda, o porque no participo en la producción de la conducta, acción u omisión endiligada en la demanda.

Cuando prospera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**, enerva la posibilidad de que el Juez se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, sea porque quien demando no está legitimado para ello, o porque el demandado no es el responsable por la conducta, acción u omisión endiligada.

EL CASO CONCRETO

El debate se contrae a establecer si el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.**, tiene razón cuando solicita su desvinculación del proceso, por carecer de **LÉGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Desde ya el Despacho dirá que la decisión del A Quo, deberá **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

El objeto de proceso es la **reliquidación de la pensión de vejez** del actor, **MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNANDEZ**, y por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se cuestiona la legalidad del Acto Administrativo expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

En principio, aunque el **ICA.**, no es la Entidad competente ni legal, ni reglamentariamente para la reliquidación de la pensión solicitada por el señor **MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNANDEZ** en la demanda, además, tampoco participo en la expedición de los actos de los cuales se depreca su ilegalidad, pero que ante su pasividad en apelar el auto que la vinculo al proceso como **LLAMADA EN GARANTÍA**, deberá estar vinculada al mismo proceso hasta que se profiera sentencia.

Como se puede evidenciar en el expediente, el **ICA.**, quedo vinculado al proceso como llamado en garantía por solicitud de la Entidad demandada **UGPP.** al que accedió el A Quo, al considerar que el **ICA.**, como último Empleador del demandante, tiene interés en el proceso, en caso de que se ordene reliquidar la pensión del interesado, pues deberá hacer los pagos al Fondo de Pensiones por los nuevos factores que se incluyan en la prenotada reliquidación. Dicha decisión no fue recurrida por el **ICA.**, en la oportunidad procesal señalada por el C.P.A.C.A., quedando de esta manera vinculado al presente asunto, por lo tanto, deberá discutirse este presupuesto material en la sentencia, por cuanto dicho vinculo, implica un análisis de la relación sustancial, por el hecho de haber ostentado la calidad de Empleador del causante durante el tiempo de servicios que acreditó para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia del 7 de abril de 2016⁴ preciso:

“...de acuerdo con ello, encuentra la Subsección que en el presente caso, la falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva del ente territorial como llamado en garantía, no está llamada a prosperar, pues a pesar de que en principio el Departamento de Santander no es la entidad competente para reliquidar una pensión de sobreviviente, también lo es que éste debió recurrir el auto que lo vinculó y al estar en firme, debe analizarse la situación jurídica sustancial discutida, pero solo al momento del fallo, en el cual se debe dilucidar si surge una obligación legal que hace necesario que el llamado responda por la cotización sobre los factores que se llegaren a ordenar incluir en la liquidación pensional.

Así las cosas, estima la Subsección que contrario a lo manifestado por el a-quo, el Departamento de Santander sí tiene legitimación en la causa de hecho por pasiva como llamado en garantía, pues habiendo quedado en firme el auto que lo admitió como tal, tiene interés jurídico en la decisión del llamamiento, independientemente si es viable o no ordenarle el reconocimiento y pago de los aportes de la reliquidación pensional, asunto que se decidirá en la sentencia.
(Se subrayo)

Sobre el particular reitero⁴:

“Así mismo, esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.

Como se puede colegir, el **ICA.**, debió apelar la decisión que ordeno su vinculación al proceso a través de la figura de llamamiento en garantía, pues al quedar en

⁴ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Rad. 5000133-33-006-2014-00550-01 NR.

Actor: MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNANDEZ

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

firme dicha decisión, debe analizarse esta relación jurídica al momento del fallo.-

En consecuencia, para la determinación de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA** del **ICA**, es imperativo, determinar si la participación del mismo en cumplimiento de sus obligaciones como empleador suponen una relación sustancial con el demandante; aspecto sobre el cual no existe claridad, y el cual debe ser dilucidado en la sentencia, junto con los medios de prueba que permitan determinar la naturaleza de esta relación y den al Juez de instancia certeza en este aspecto, ello en virtud del principio pro actione⁵ y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, no es procedente que durante el trámite de la audiencia inicial, se dilucide sobre la **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** en relación entre las partes que trabaron la Litis y el llamado en garantía, y más cuando el último ya está vinculado al proceso. Lo que hace imperativo que se discuta si es viable o no ordenar el reconocimiento y pago de los aportes de la reliquidación pensional en la sentencia.

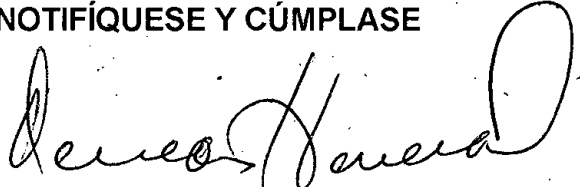
En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de agosto de 2016 proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que declaró no probada la **EXCEPCIÓN de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** en su calidad de llamada en garantía en el presente asunto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



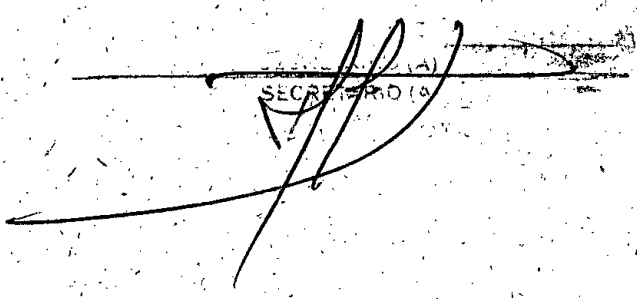
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Radicación número: 44001-23-33-000-2014-00195-01(56080)
Rad. 5000133-33-006-2014-00550-01 NR.
Actor: MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNANDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TRUFA
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENIA ESTUDIO No.

07.DIC.2016

000203


SECRETARIA (A)